

Pontificia Universidad Católica del Perú

Facultad de Derecho



Programa de Segunda Especialidad en Derecho Registral

Transformación de asociaciones a sociedades anónimas: Críticas al criterio establecido por el Tribunal Registral y análisis de su legalidad. Propuesta de procedimiento de inscripción en el Registro de Sociedades

Trabajo Académico para optar el título de Segunda Especialidad en Derecho Registral

AUTOR

Danilo Santiago Gómez Blanco

ASESOR:

Javier Mihail Pazos Hayashida

CÓDIGO DEL ALUMNO:

20071513

2018

INDICE

RESUMEN.....	3
INTRODUCCIÓN.....	4
1. TRANSFORMACIÓN DE ASOCIACIONES A SOCIEDADES EN EL DERECHO REGISTRAL PERUANO: UN CRITERIO DESAFORTUNADO	6
2. ANÁLISIS DEL CRITERIO ESTABLECIDO POR EL TRIBUNAL REGISTRAL.....	9
2.1 TRANSFORMACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS	9
2.2 LA ANALÓGICA Y SU APLICACIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PERUANO	12
2.3 PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE LA ASOCIACIÓN Y APLICACIÓN ANALÓGICA DEL ARTÍCULO 98° DEL CÓDIGO CIVIL	13
3. PROPUESTA DE CALIFICACIÓN REGISTRAL PARA INSCRIBIR UN ACUERDO DE TRANSFORMACIÓN DE ASOCIACIÓN A SOCIEDAD.....	18
3.1. CALIFICACIÓN REGISTRAL	18
3.2. SOCIEDADES ANÓNIMAS Y SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE SOCIEDADES.....	22
3.3 PROPUESTA DE CALIFICACIÓN E INSCRIPCIÓN DE LOS ACUERDOS DE TRANSFORMACIÓN DE ASOCIACIÓN A SOCIEDAD	26
4. CONCLUSIONES:	29
BIBLIOGRAFIA:	33

RESUMEN

Desde el año 2004 el Tribunal Registral de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos ha “*regulado*”, a falta de norma expresa, las transformaciones de asociaciones a sociedades, exigiendo seguir un procedimiento previo de liquidación y transferencia del patrimonio remanente para luego exigir a los socios (antes asociados) que realicen nuevos aportes a la persona jurídica – *ahora sociedad* - con la finalidad de configurar su capital social. Esta “*regulación*” ha generado que la doctrina se vea dividida respecto a dos preguntas, las cuales son: (i) ¿Se puede transformar una asociación en sociedad?; y, (ii) ¿Cómo debería llevarse a cabo el procedimiento para la adopción del acuerdo de transformación de asociaciones a sociedades y su posterior inscripción en los Registros Públicos?

El presente artículo busca analizar el criterio establecido por el Tribunal Registral desde varios enfoques como: (i) El Derecho Mercantil, (ii) el Derecho Registral, (iii) el Derecho Civil, (iv) El Derecho Societario, (v) transformación de personas jurídicas, etc. A fin de demostrar todas las falencias que esta “*regulación*”, dada por el Tribunal Registral, con el objeto de que deje de aplicarse.

Finalmente, el artículo busca proponer una forma de calificación registral idónea para este tipo de casos de transformaciones de personas jurídicas, basando esta calificación en las normas vigente del ordenamiento jurídico peruano y que son aplicables a la transformación de asociaciones a sociedades y su inscripción en los Registros Públicos, a fin de poder contribuir a establecer un criterio basado en la legalidad e idoneidad.

Palabras clave: Transformación de personas jurídicas, asociaciones, sociedades, calificación registral, reorganización de personas jurídicas.

INTRODUCCIÓN

La transformación de personas jurídicas societarias se encuentra reconocida y regulada en el sistema jurídico peruano desde el año 1966 mediante la *Ley de Sociedades Mercantiles* de 1966¹, la cual permitía que las sociedades que se hayan constituido en el Perú puedan transformarse en otra clase de sociedades, asimismo el Decreto Supremo N° 003-85-JUS – *Ley General de Sociedades* prosiguió con el criterio que su predecesora, la cual permitía la transformación de personas jurídicas societarias a otra clase de sociedades reguladas en el Decreto Supremo N° 003-85-JUS².

A la fecha, la Ley N° 26887 – *Ley General de Sociedades* (en adelante, “**LGS**”) regula la transformación de sociedades de forma distinta a sus predecesoras³, ampliando de forma exponencial los tipos de personas jurídicas que pueden transformarse en sociedades reguladas por la LGS⁴ y viceversa⁵. Lamentablemente la regulación de la transformación de

¹ ELÍAS Laroza, Enrique

2015 Derecho Societario Peruano: La Ley General de Sociedades del Perú. Tomo II, Segunda Edición. Lima: Gaceta Jurídica, página: 357.

² El artículo 346° del Decreto Supremo N° 003-85-JUS regulaba la transformación de personas jurídicas en los siguientes términos:

“Artículo 346°.- Las sociedades constituidas legalmente, podrán transformarse en cualquiera de las otras clases de sociedades consideradas en la ley, sin cambiar su personalidad jurídica.”

³ El artículo 333° de la LGS dispone lo siguiente:

“Artículo 333°.- Las sociedades reguladas por esta ley pueden transformarse en cualquier otra clase de sociedad o persona jurídica contemplada en las leyes del Perú.

Cuando la ley no lo impida, cualquier persona jurídica constituida en el Perú puede transformarse en alguna de las sociedades reguladas por esta ley.

La transformación no entraña cambio de la personalidad jurídica.”

⁴ Asimismo debe tenerse en cuenta que el artículo 395° de la LGS regula la transformación de sucursales en sociedades, lo cual es incorrecto desde un análisis de los elementos y requisitos de la transformación, los cuales serán detallados de forma posterior.

⁵ Debe tenerse en cuenta que en el anteproyecto de la Ley General de Sociedades, elaborado por el grupo de trabajo conformado por Resolución Ministerial N° 0108-2017-JUS, propone que la transformación de sociedades se encuentre regulada en los siguientes términos.

“Artículo 317.- Transformación de sociedades y requisitos

317.1 Las sociedades reguladas por la presente ley pueden transformarse en cualquier otra forma societaria regulada por la presente ley o, en general, en cualquier persona jurídica contemplada en las leyes del Perú.

317.2 La transformación se acuerda con los requisitos establecidos por la presente ley y el estatuto de la sociedad para la modificación de su estatuto.”

(...)

“Artículo 327.- Otros casos de transformación y requisitos

*327.1 **Cuando la ley o la naturaleza de la respectiva persona jurídica no lo impidan**, cualquier persona jurídica constituida en el Perú bajo ley distinta puede transformarse en alguna de las sociedades reguladas por la presente ley.*

327.2 En estos casos la transformación de estas personas jurídicas:

personas jurídicas que introdujo la LGS no ha sido sistematizada con otras normas del ordenamiento jurídico peruano, tales como el Código Civil.

La falta de sistematización ha generado que hasta la fecha no exista un procedimiento idóneo que establezca parámetros, requisitos, límites y efectos para la transformación de personas jurídicas no societarias en personas jurídicas societarias, es así que en los casos de transformación de asociaciones a sociedades anónimas la falta de sistematización de normas que convergen en este acto no sean de todo claros y, por consiguiente, producen que el operador jurídico⁶ las “regule” de manera inapropiada.

Esta errada “regulación” de la transformación de asociación a sociedades se generó al solicitar la inscripción de este tipo de acuerdos en los Registros Públicos, es así que podemos identificar que el Tribunal Registral de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (en adelante, el “**Tribunal Registral**”) a partir de la resolución N° 147 – 2004 – SUNARP – TR – T ha establecido un criterio o “regulación” para la inscripción de transformación de asociaciones a sociedades, criterio que hasta la fecha no ha sido cuestionado ni modificado por los miembros de SUNARP⁷, esta “regulación” denota falencias en su motivación y fundamentos jurídicos, los cuales parten desde una errónea calificación registral que permanece, aún, en nuestro ordenamiento jurídico, originado por

a) *Se regula por las normas del presente Título, en cuanto sean aplicables, y por las otras normas pertinentes considerando el tipo de persona jurídica que se transforma.*

b) *Se acuerda con los requisitos establecidos por la ley y el estatuto aplicables a la respectiva persona jurídica para la modificación de su estatuto, sin perjuicio de lo indicado en el literal a).”*

Como se puede notar, en comparación con el texto del artículo 333° de la LGS, se propone incluir una limitación a la que actualmente se encuentra recogida en el artículo antes citado, limitación que se encontraría ligada a la “naturaleza de la persona jurídica”. Respecto a esta nueva limitación debe tenerse en cuenta que ni el anteproyecto, la LGS o el Código Civil determinan que tipo de “naturaleza” tiene cada tipo de persona jurídica, el único plano donde se ha discutido sobre la naturaleza de las personas jurídicas ha sido en la doctrina, la cual no ha sido unánime hasta la fecha, por lo cual esta limitación devendría a ser extremadamente interpretativa por parte de los operadores jurídicos lo cual conllevaría a una afectación a la seguridad jurídica de los administrados.”

⁶ En el caso de la calificación de la solicitud de inscripción, en los Registros Públicos, del acuerdo de transformación de asociaciones en sociedades, el operador jurídico es el Registrador Público y, en segunda instancia, los miembros del Tribunal Registral.

⁷ Como muestra de ello puede corroborarse las resoluciones N° 633-2004-SUNARP-TR-L, N° 196-2005-SUNARP-TR-T, N° 1317-2013-SUNARP-TR-L; y, N° 714-2013-SUNARP-TR-L.

un error conceptual de los elementos de la transformación de personas jurídicas, la legislación aplicable a las sociedades, requisitos de las mismas, límites de la calificación registral, errónea aplicación del método de integración jurídica de la analogía, etc.

El erróneo criterio del Tribunal Registral, respecto a la transformación de asociaciones a sociedades, ha generado que los costos de transacción en los que se incurren en los procedimientos de transformación se incrementen de forma innecesaria, ilegal y sin justificación económica ni jurídica que los pueda sostener, es así que esta “regulación” impuesta por el Tribunal Registral ha generado perjuicios a los administrados.

El presente artículo tiene como primer objetivo analizar el criterio establecido por el Tribunal Registral desde el Derecho Societario, el Derecho Civil, Derecho Registral y Derecho Administrativo, demostrando que es inviable que se siga manteniendo este dentro de SUNARP, debido a que las falencias que presenta son graves y atentan contra el ordenamiento jurídico.

Como segundo objetivo, se planteará y desarrollará una calificación registral de las solicitudes de inscripción de acuerdos de transformación de asociaciones a sociedades que sea acorde al sistema jurídico peruano, legislación pertinente, instituciones y figuras jurídicas que convergen en este tipo de acuerdos, a fin que los operadores jurídicos corrijan el criterio errado que hasta la fecha se mantiene y el cual ha generado que los procedimientos de transformación se tergiversen a tal punto que los beneficios que tiene esta figura jurídica se vean perjudicados de forma sustancial en el caso de transformación de asociaciones a sociedades.

1. TRANSFORMACIÓN DE ASOCIACIONES A SOCIEDADES EN EL DERECHO REGISTRAL PERUANO: UN CRITERIO DESAFORTUNADO.

El Tribunal Registral ha establecido, mediante distintas resoluciones⁸, un criterio⁹ que determina que en el caso de solicitar la inscripción del acuerdo de transformación de

⁸ Como son: (i) Resolución N° 633 – 2004 – SUNARP – TR –L, de fecha 25 de octubre de 2004; (ii) Resolución N° 196 – 2005 – SUNARP – TR, de fecha 9 de diciembre de 2005; (iii) 714 – 2013 – SUNARP –

una asociación a sociedad deben llevarse a cabo los siguientes *actos previos necesarios*: (i) Procedimiento de liquidación de la asociación, (ii) transferir el patrimonio remanente de la asociación, según lo establecido en el estatuto o lo regulado en el artículo 98° del Código Civil; y (iii) realizar nuevos aportes a la – *ahora*- sociedad.

El criterio del Tribunal parte reconociendo que a la fecha el artículo 333° de la LGS permite la transformación de personas jurídicas no societarias en personas jurídicas societarias. Asimismo el Tribunal Registral reconoce que no existe regulación específica para los procedimientos de transformación de asociación a sociedad, lo cual se puede corroborar de una lectura de los artículos 76°, 77°, 78°, 79°, 80°, 79°, 80°, 81°, 82°, 83°, 84°, 85°, 86°, 87°, 88°, 89°, 90°, 91°, 92°, 93°, 94°, 95°, 96°, 97° y 98° del Código Civil, en los cuales no se hace referencia directa a la transformación de asociaciones¹⁰, a su vez en el Reglamento de Inscripciones del Registro Personas Jurídicas solo podemos encontrar en los artículos 79°¹¹ y 80°¹² una regulación tenue de la inscripción los acuerdos de transformación de personas jurídicas.

TR – L, de fecha 26 de abril de 2013; y, (iv) 1317 – 2013 – SUNARP – TR – L, de fecha 14 de agosto de 2013.

⁹ El artículo 33° de Reglamento General de los Registros Públicos establece lo siguiente:

“Art. 33.- Reglas para la calificación registral

El Registrador y el Tribunal Registral en sus respectivas instancias, al calificar y evaluar los títulos ingresados para su inscripción, se sujetan, bajo responsabilidad, a las siguientes reglas y límites.

(...)

b.2) Cuando una Sala del Tribunal Registral conozca en vía de apelación un título con las mismas características de otro anterior resuelto por la misma Sala u otra Sala del Tribunal Registral, aquella deberá sujetarse al criterio ya establecido, salvo lo dispuesto en el siguiente párrafo.

Cuando la sala considere que debe apartarse del criterio ya establecido, solicitará la convocatoria a un Pleno Registral extraordinario para que se discutan ambos criterios y se adopte el que debe prevalecer. La resolución respectiva incorporará el criterio adoptado aun cuando por falta de mayoría requerida no constituya precedente de observancia obligatoria, sin perjuicio de su carácter vinculante para el Tribunal Registral.”

Por ende el criterio del Tribunal Registral, aun cuando no ha sido establecido como un precedente de observancia obligatoria, es vinculante para los Registradores y Tribunal Registral en la calificación de títulos que tengan las mismas características.

¹⁰ Debe tenerse en cuenta que una explicación del por qué el Código Civil de 1984 no regula la transformación de asociaciones es debido a que la Ley de Sociedades Mercantiles de 1996 no permitía que las asociaciones puedan transformarse en sociedades, por ende al no existir tal posibilidad el codificador debió considerar innecesario incluir tal figura en el Código Civil.

¹¹ **“Artículo 79.- Inscripción del acuerdo de reorganización**

Es inscribible en el Registro el acuerdo de reorganización de una persona jurídica, siempre que la ley o su naturaleza lo permitan.

Son aplicables a la reorganización de personas jurídicas las normas relativas a la reorganización de sociedades en lo que fueran aplicables.”

¹² **“Artículo 80.- Contenido del asiento de transformación**

Por ende, al no existir una regulación clara e idónea respecto a este tipo de transformaciones, el Tribunal Registral aduce que como las asociaciones persiguen un fin no lucrativo, conforme lo dispuesto en el artículo 80° del Código Civil¹³, no es posible que este tipo de personas jurídicas se transformen en sociedades, afectando también en la transformación todo su patrimonio, debido a que este tipo de personas jurídicas tiene un fin distinto al de las sociedades, las cuales el Tribunal Registral las califica como personas jurídicas con fines de lucro¹⁴.

Otro elemento que considera el Tribunal Registral para indicar que en principio no sería posible la transformación de asociaciones a sociedades es la imposibilidad de los asociados de beneficiarse de forma directa del patrimonio de las asociaciones, de acuerdo al artículo 91¹⁵ y 98¹⁶ del Código Civil, por ende este tipo de transformaciones generaría, según el Tribunal Registral, que los asociados logren, como socios, beneficiarse del patrimonio de la asociación que pasará a ser sociedad.

En la partida registral de la persona jurídica que se transforma se inscribirá el acuerdo de transformación, consignándose en el asiento la nueva forma adoptada y los demás datos exigidos por las disposiciones legales que al regulan”

¹³ “Artículo 80°.- La asociación es una organización estable de personas naturales o jurídicas, o de ambas, que a través de una actividad común persigue un fin no lucrativo.”

¹⁴ Respecto a la afirmación del Tribunal Registral de la finalidad lucrativa de las sociedades debe tenerse en cuenta que las sociedades no se encuentran sujetas ni obligadas a un fin específico, en cuanto las sociedades reguladas en la LGS son figuras jurídicas que utilizan los privados o el Estado para llevar a cabo operaciones económicas para desarrollar su objeto social, este objeto social puede ser altruista, comercial, etc. Por ende, la lectura que ha dado el Tribunal Registral respecto al supuesto fin lucrativo de las sociedades es erróneo.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que el término lucrar, según la Real Academia Española, tiene por significado: *Ganar o sacar provecho de un negocio o encargo.* (2011REAL ACADÉMIA ESPAÑOLA (RAE) Diccionario de la lengua española. Vigésima segunda edición. Madrid: Espasa), lo cual es aplicable tanto a las asociaciones como a las sociedades, debido a que una asociación lleva a cabo operaciones comerciales con la finalidad de generar ingresos a su favor que permitan su subsistencia y desarrollo, lo cual no conlleva que dejen de ser no lucrativas, un ejemplo de asociaciones que llevan a cabo operaciones económicas que le generan réditos económicos en favor de esta son los clubes de fútbol peruano, los cuales en su mayoría han constituidas como asociaciones.

¹⁵ “Artículo 91°.- Los asociados renunciantes, los excluidos y los sucesores de los asociados muertos quedan obligados al pago de las cuotas que hayan dejado de abonar, no pudiendo exigir el reembolso de sus aportaciones.”

¹⁶ “Artículo 98°.- Disuelta la asociación y concluida la liquidación, el haber neto resultante es entregado a las personas designadas en el estatuto, con exclusión de los asociados. De no ser posible, la Sala Civil de la Corte Superior respectiva ordena su aplicación a fines análogos en interés de la comunidad, dándose preferencia a la provincia donde tuvo su sede la asociación.”

Sin embargo, el Tribunal Registral indica que si sería posible la inscripción de estos acuerdos siempre y cuando se lleve a cabo un procedimiento de liquidación, transferencia del patrimonio remanente; y, la realización de nuevos aportes por parte de los socios (antes asociados), sustentando la necesidad de estos *actos previos necesarios* en que la transformación de una asociación a sociedad conlleva a la exclusión de la persona jurídica (asociación) del ámbito civil y, por ende, se le es aplicable a esta exclusión lo regulado en el artículo 98º del Código Civil, a fin que el patrimonio de la asociación no sea trasladado por ningún motivo al patrimonio de la sociedad, el Tribunal Registral indica que debe aplicarse el artículo antes citado por **analogía**.

Ahora, el Tribunal Registral exige que los asociados deben realizar nuevos aportes a la persona jurídica a fin de configurar su capital social.

2. ANÁLISIS DEL CRITERIO ESTABLECIDO POR EL TRIBUNAL REGISTRAL

Antes de analizar el criterio establecido por el Tribunal Registral es indispensable tener en claro algunos conceptos preliminares que pasarán a ser explicados.

2.1 TRANSFORMACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS

La palabra transformar proviene del latín *transformāre*, cuyo significado, según la Real Academia Española¹⁷ es *hacer cambiar de forma a alguien o algo*, es decir por medio de la transformación se pierde la forma inicial de un objeto y/o sujeto para que este adquiera otra distinta, modificando tanto sus elementos internos como su interacción con agentes externos.

Ahora, el jurista Rodrigo Uría¹⁸ definió a la transformación de sociedades de la siguiente manera:

¹⁷ REAL ACADÉMIA ESPAÑOLA (RAE)

2001 Diccionario de la lengua española. Vigésima segunda edición. Madrid: Espasa

¹⁸ URÍA Gonzales, Rodrigo

“En sentido técnico se habla de transformación con referencia exclusiva al cambio de forma o tipo legal adoptado por la sociedad (v.gr., sociedad colectiva que se transforma en sociedad anónima, sociedad anónima que se transforma en sociedad limitada, etc). **Supone el abandono por una sociedad de su investidura jurídica originaria para someterse a un tipo legal diferente**, que a partir de entonces será el que rija su estructura y funcionamiento; y es que aun circunscrita la transformación al mero cambio de forma, sus efectos no se limitan, sin embargo, al orden puramente externo, ya que la forma decide siempre la interna estructura de la sociedad, la organización de poderes en el seno de la misma y la sumisión de sus relaciones con los socios y con terceros a un régimen jurídico peculiar. Desde un punto de vista negativo, sin embargo, no existe propiamente transformación cuando una sociedad modifica radicalmente sus estatutos sociales, mientras tal reforma no vaya acompañada de una mutación de la forma o tipo societario (STS de 22 de enero de 1974). **Por eso no es infrecuente incluir la transformación dentro de las denominadas “modificaciones estructurales”, que implican para la sociedad afectada algo más que una mera variación en el contenido de algunas o de todas las reglas estatutarias.**”(Subrayado y sombreado propios)

Asimismo, Beaumont Callirgos¹⁹, acorde con Rodrigo Uría, indica lo siguiente:

“IV. La transformación es un medio legal que permite cambiar la forma de la persona jurídica evitando el largo camino que significaría acordar la disolución de una, liquidar su patrimonio y registrar su extinción para luego, y recién entonces, fundar o constituir la deseada. (...) se trata de un puente o camino que permite mudar de un status legal, a otro, en forma

2006 *Curso de Derecho Mercantil*. Segunda Edición, Madrid: Editorial Aranzadi, pp. 1371.

¹⁹ BEAUMONT Callirgos, Ricardo

2002 *Ley General de Sociedades: Análisis artículo por artículo*. Tercera Edición. Lima: Gaceta Jurídica, pp. 657-659.

directa, y por supuesto, sin cambio de personalidad jurídica.” (Subrayado y sombreado propios)

Por su parte, Elías Laroza²⁰ define a la transformación y sus efectos en los siguientes términos:

*“La transformación de una persona jurídica, además de ser una forma de reorganización, entraña una variación de gran trascendencia en la organización societaria. No es una simple modificación formal, aun cuando se haga solo mediante un cambio de tipo societario, o sea únicamente de una forma de sociedad a otra. **También en este supuesto, que es el más sencillo, se activan profundas modificaciones en la persona jurídica, que no se limitan al cambio de forma, desde que esa variación, al parecer simple, origina muchas otras, que pueden repercutir en distintas relaciones entre los socios o entre la sociedad y terceros, en múltiples variantes estructurales.** Ello es aún más acentuado en los casos más complejos, en los que la modificación alcanza a la naturaleza misma de la persona jurídica, conforme lo establecen los artículos 333°, 394° y 395° de la LGS.” (Subrayado y sombreado propios)*

Finalmente, Juan Espinoza Espinoza expone, en las siguientes líneas, los beneficios de la transformación de personas jurídicas²¹:

*“La transformación es el cambio de tipo de persona jurídica; pero manteniendo su calidad de sujeto de derecho, por lo cual se evita **su proceso de disolución y liquidación para dar nacimiento a otra persona jurídica.**” (Subrayado y sombreado propios)*

²⁰ ELÍAS Laroza, Enrique
2015 *Derecho Societario Peruano: La Ley General de Sociedades del Perú*. Tomo II, Segunda Edición,
Lima: Gaceta Jurídica, pp. 364-367.

²¹ ESPINOZA Espinoza, Juan
2006 *Derecho de las personas*. Quinta Edición. Lima: Editorial Rodhas, pp. 775-777.

Por ende, podemos definir a la transformación de personas jurídicas como el procedimiento establecido y reconocido por el ordenamiento jurídico que permite que una persona jurídica pueda adoptar una estructura legal diferente a la de su constitución, lo cual conlleva una modificación interna y externa de la persona jurídica que afecta su forma y organización, las cuales deben ser acorde con la normativa aplicable a la estructura legal adoptada mediante la transformación²². En ese sentido, por ningún motivo una transformación implica una liquidación, disolución y extinción de la persona jurídica, asimismo, en principio una transformación tampoco implica una variación patrimonial. La persona jurídica conserva su personalidad jurídica o, en términos latos, la persona jurídica conserva su *existencia* antes, durante y después del procedimiento de transformación²³.

2.2 LA ANALÓGICA Y SU APLICACIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PERUANO

La analógica es definida por el profesor Marcial Rubio Correa²⁴ de la siguiente manera:

“La analogía es un método de integración jurídica mediante el cual la consecuencia de una norma jurídica se aplica a un hecho distinto de aquel que considera el supuesto de dicha norma, pero que le es semejante en sustancia.” (Subrayado y sombreado propios)

²²Debe tenerse en cuenta que la transformación implica un cambio estructural legal de la persona jurídica, la cual pasará a sufrir un cambio en su forma (por ejemplo: Una transformación de una sociedad anónima a sociedad civil de responsabilidad limitada). Ahora, no debe confundirse la transformación de personas jurídicas con la adaptación a las formas de sociedad anónima que regula la LGS, las cuales se encuentran reguladas en los artículos 263° y 264° de la LGS, en cuanto este procedimiento de adaptación solo puede darse entre las tres modalidades de la sociedad anónima, las cuales la (i) sociedad anónima cerrada, (ii) sociedad anónima regular, (iii) sociedad anónima abierta. La adaptación solo implica un cambio de modalidad más no un cambio de estructura legal.

²³ La conservación de la personalidad jurídica de la persona jurídica a su vez conlleva a que la transformación solo puede llevarse a cabo en personas jurídicas personificadas, es decir, una sociedad de hecho, una asociación, fundación, comité no inscrito, etc. no podrán llevar a cabo una transformación.

²⁴ RUBIO Correa, Marcial

2009 “El sistema jurídico: Introducción al Derecho”. Décima Edición, Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, pp: 264-278.

Por otro lado, el profesor Javier Neves Mujica²⁵ indica lo siguiente respecto a la analogía:

“(…) estamos ante la analogía cuando trasladamos la norma de un marco institucional a otro (…)

La analogía es un método de integración jurídica a la cual recurre el operador jurídico para superar una laguna de derecho²⁶, es así que este analiza el supuesto de hecho recogido en una norma, identificando sus elementos fundamentales a fin de compararlos con el supuesto de hecho que no se encuentra regulado en el sistema jurídico pero que tiene relevancia jurídica, es así que luego de determinar que existe similitud entre ambos supuestos de hecho es que la consecuencia jurídica de uno se le es aplicable a otro.

Teniendo presente estos conceptos preliminares procederemos a analizar el criterio establecido por el Tribunal Registral, desde hace más de diez años, indicando las graves falencias que a la fecha mantiene:

2.3 PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE LA ASOCIACIÓN Y APLICACIÓN ANALÓGICA DEL ARTÍCULO 98° DEL CÓDIGO CIVIL:

El Tribunal Registral ha establecido a la liquidación de la asociación y a la entrega del patrimonio remanente, bajo las reglas del artículo 98° del Código Civil, como *“actos previos necesarios”* para que sea viable la inscripción del acuerdo de transformación de asociación a sociedad durante varias resoluciones, como lo podemos apreciar a continuación:

²⁵ NEVES MUJICA, JAVIER

2012 Introducción al Derecho del Trabajo. Segunda Edición, Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, pp: 150

²⁶ El profesor Marcial Rubio define a la laguna de derecho de la siguiente manera:

“La laguna de derecho puede ser definida como aquel suceso para el que no existe norma jurídica aplicable, pero que se considera que debiera estar regulado por el sistema jurídico.” (2009 RUBIO Correa, Marcial El sistema jurídico: Introducción al Derecho”. Décima Edición, Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, pp: 264-278.)

“TERCERO: *El tercer párrafo del artículo 333° de la Ley establece que “la transformación no entraña cambio de la personalidad jurídica”. Esto significa que aún con la transformación la persona jurídica sigue siendo la misma, pero con una estructura diferente; metafóricamente hablando, se trata de la misma persona que se ha cambiado de ropa. De allí que Beaumont Calligos afirme que con el instituto de la transformación se evita todo el proceso, costoso y dilatado, que consiste en disolver, liquidar y extinguir la sociedad (persona jurídica no societaria en nuestro caso), para después concebir, estructurar y formalizar la nueva persona jurídica; en otras palabras, es la continuación del organismo social modificado en su forma, y con la misma base personal y patrimonial. **Esta última aseveración no resulta ser del todo cierta para el caso de la asociación, pues si bien puede conservar a los integrantes de la persona jurídica, siempre que su número sea compatible con la nueva forma societaria adoptada, su patrimonio no puede ser trasladado. El artículo 97° del Código Civil prescribe que disuelta la asociación el haber neto resultante no puede ser entregado a los asociados. Indicamos líneas más arriba que la norma del Código Civil no ha contemplado la transformación de las asociaciones, por lo que aún en el caso de su extinción, el patrimonio remanente no puede ser distribuido entre los asociados.** Esta es justamente una de las razones que sustentan la posición de quienes entienden que las asociaciones, **por su naturaleza,** no pueden transformarse en sociedades mercantiles. **La Sala considera que en estas circunstancias el patrimonio de la asociación es intangible, de tal suerte que para su transformación deberá dársele el destino previsto para la eventualidad de su liquidación.**”²⁷*

“10. Como se aprecia, de acuerdo a la citada normativa, en la legislación española se ha optado por destinar los fondos o reservas, a lo establecido para el caso de disolución de las sociedades cooperativas, solución que en

²⁷ Resolución N° 147 – 2004 –SUNARP –TR – T, de fecha 6 de agosto de 2004.

todo caso, resultaría concordante con la posibilidad de aplicar analógicamente lo previsto en el artículo 98° de nuestro código civil, a la transformación de la asociación en sociedad.

De lo expresado en los acápites precedentes, concluimos en primero lugar, que la normativa civil no constituye impedimento para la transformación de una asociación a sociedad anónima; en segundo lugar, **consideramos que ante la ausencia de normativa sobre el destino de los bienes de la asociación, resultaría de aplicación analógica, el precipitado artículo 98° del código civil y el estatuto de la asociación.**²⁸

“QUINTO: Por otro lado, queda pendiente el asunto sobre el destino final del patrimonio existente, cuya cuantía debe constar en el balance de transformación de la asociación al día anterior a la fecha de la escritura pública correspondiente, en aplicación del artículo 339° de la Ley. El balance únicamente refleja el estado del patrimonio, es decir, el haber neto en un momento dado. Este patrimonio neto puede estar formado por bienes muebles e inmuebles, los cuales deben ser entregados a las personas designadas en el estatuto de la persona jurídica en proceso de transformación. **De acuerdo al artículo 97° del Código Civil, el patrimonio neto debe pasar a las personas o instituciones con fines análogos a la asociación. En consecuencia, cuando se trata de una asociación, en la escritura pública de transformación tendrá que precisarse el destino final dado a los mismo, según como se haya estipulado en el estatuto.**²⁹

“4. Asimismo, debe indicarse que no existe regulación expresa sobre el destino del patrimonio de la asociación en los casos en que ésta decida su transformación en sociedad, ante lo cual, mediante la Resolución N° 633-

²⁸ Resolución N° 633-2004-SUNARP-TR-L, de fecha 25 de octubre de 2004.

²⁹ Resolución N° 196-2005-SUNARP-TR-T, de fecha 9 de diciembre de 2005.

2004-SUNARP-TR-L del 25/10/2004, esta misma instancia ha admitido las siguientes posibilidades

(...)

Habiéndose evaluado dichos aspectos, se concluye que debido a la ausencia de normas sobre el destino de los bienes de la asociación resulta de aplicación, por analogía, lo regulado por el artículo 98° del Código Civil y el estatuto de la asociación.³⁰

“4. Asimismo, debemos reconocer la inexistencia de regulación expresa sobre el destino del patrimonio de la asociación en los casos de que esta decida su transformación en sociedad.

(...)

Así, y en concordancia con el literal B del artículo 63° del estatuto de la asociación que dispone la transferencia del saldo neto final “a la persona beneficiaria designada de acuerdo al art. 98° del Código Civil”, no resulta posible que el patrimonio que actualmente posee la asociación se convierta ahora en el capital social de la nueva sociedad y por tanto en acciones de cada uno de los socios”³¹

Respecto a estos “actos previos”, los cuales son el de liquidación de la asociación, transferencia del patrimonio remanente y realizar nuevos aportes para configurar el capital de la sociedad, requeridos por el Tribunal Registral para poder inscribir el acuerdo de transformación de asociaciones a sociedades debe denotarse que el propio Tribunal Registral reconoce una ausencia de regulación particular para este tipo de reorganizaciones de personas jurídicas, por ende para el Tribunal Registral esto se configuran como una laguna de derecho y, ante esta situación, establecen que debe aplicarse por analogía el artículo 98° del Código Civil, lo cual es incorrecto debido a lo siguiente:

³⁰ Resolución N° 1317-2 013-SUNARP - TR - L, de fecha 14 de agosto de 2013.

³¹ Resolución N° 714-2013-SUNARP-TR-L, de fecha 16 de abril de 2013.

I. Como se ha explicado en el párrafo precedente, la transformación de personas jurídicas en el Perú se realiza con base al artículo 333^{o32} de la LGS, debiendo cumplir con la persona jurídica a transformarse los siguientes requisitos:

- Ser una persona jurídica reconocida³³ en el Perú, es decir, debe preexistir una personalidad jurídica.

³² Debe recordarse que el artículo 333° de la LGS dispone lo siguiente:

“Artículo 333°.- Las sociedades reguladas por esta ley pueden transformarse en cualquier otra clase de sociedad o persona jurídica contemplada en las leyes del Perú.

Cuando la ley no lo impida, cualquier persona jurídica constituida en el Perú puede transformarse en alguna de las sociedades reguladas por esta ley.

La transformación no entraña cambio de la personalidad jurídica.”

³³³³ En referencia a la frase persona jurídica constituida en el Perú debe tenerse en cuenta que el primer el artículo 77° del Código Civil establece lo siguiente:

“Artículo 77°.- La existencia de la persona jurídica de derecho privado comienza el día siguiente de su inscripción en el registro respectivo, salvo disposición distinta de la ley.”

Por ende, si el artículo 333° de la LGS indica que para poder transformarse se debe ser persona jurídica constituida en el Perú, se debe entender que la persona jurídica debe estar inscrita en el registro para poder ser transformarse, esto es importante precisar debido a que algunos autores, como Enrique Varsi Rospigliosi, han afirmado lo siguiente:

“11.6. Reorganización

*En el caso del concebido, depende de su estado biológico que continúe un desarrollo unidimensional o bidimensional, sea fusionándose (unión embrional) o fisionándose (clonación. En el caso de la persona natural se relaciona con un estado civil de familia, sea soltero, casado, divorciado o conviviente. En lo referente a la persona colectiva puede adaptar su estructura a nuevas formas societarias o, **simplemente, reorganizándose.***

Mientras que en el ente no personificado, este tema va de la mano con continuar como está o formalizarse.”

(...)

12.1. Teoría de la transformación

(...)

*Queda claro que la persona natural no se transforma en persona jurídica (cuando pasa a ser integrante de esta), la persona natural nunca pierde su calidad, solo cuando muere; **a diferencia de los demás sujetos de derecho que si pueden perder su estatus; v.gr. el concebido cuando nace, la persona jurídica cuando se convierte en irregular o esta última cuando se formaliza.**” (2014 VARSÍ Rospigliosi, Enrique. Tratado de Derecho de las personas, Lima: Universidad de Lima, pp: 125-128.)*

Del texto del profesor Varsi podemos deducir que en su tesis un ente no personificado, como por ejemplo una asociación de hecho, puede reorganizarse o transformarse con la inscripción, al respecto debo indicar, con mucho respeto, que es un error afirmar tal cosa, debido a que la personalidad jurídica nace y se configura con la inscripción en el registro correspondiente de los Registros Públicos, por ende no existe persona jurídica antes de su inscripción en los Registros Públicos, salvo esta sea creada por Ley y se especifique esto, es así que podemos notar en los artículos 124°, 125°, 126°, 128°, 129°, 130°, 131°, 132° y 133° del Código Civil que a las asociaciones, fundaciones y comités que carecen de inscripción en los Registros Públicos se les da un tratamiento distinto al de las personas jurídicas contenidas en el Código Civil que si están registradas, e ningún párrafo del Código Civil se les denomina a estas como personas jurídicas no inscritas en cuanto esto daría a entender que la personalidad jurídica se da antes del registro, lo cual contradice lo regulado por el artículo 77° del Código Civil, salvo el supuesto antes mencionado.

- Inexistencia de impedimento legal para su transformación.

En el caso de la transformación de asociaciones a sociedades, siempre que esta se encuentre previamente inscrita en el Registro de Personas Jurídicas, no existe impedimento legal alguno para proceder con la reorganización.

- II. Para poder utilizar el método de integración jurídica debe existir una laguna de derecho, en este caso la regulación de la transformación se encuentra prevista en el artículo 333° de la LGS.
- III. Es incorrecto indicar que se debe aplicar el artículo 98°³⁴ del Código Civil para el caso de asociaciones, por analogía, debido a que el artículo en mención regula el supuesto de hecho que se configura de la siguiente forma:

- Debe haberse disuelto la asociación.

Por otro lado, centrándonos en el caso de transformaciones, las cuales son reorganizaciones de personas jurídicas, y partiendo de la tesis del profesor Varsi, pondremos la siguiente situación:

Si una asociación no inscrita decide inscribirse en el registro correspondiente, ¿Se configuraría una transformación?

La respuesta es un categórico no, partiendo del concepto de transformación que se ha explicado en líneas arriba, en cuanto una transformación es una variación estructural interna y externa de la persona jurídica, pero **se mantiene la personalidad jurídica**, en el caso planteado existe dos punto a tener en cuenta y que se han explicado en líneas anteriores que son: (i) una asociación no inscrita **no tiene personalidad jurídica**; y, (ii) **es con la inscripción que se configura y otorga la personalidad jurídica a un ente colectivo**, según lo regulado en el artículo 77° del Código Civil; entonces, no puede hablar de transformación si no existe un elemento, en mi opinión, importante, el cual es la **preexistencia de una personalidad jurídica que no se verá afectada por la transformación**.

³⁴ El maestro Carlos Fernandez Sessarego comenta el artículo 98° de la siguiente manera: **“El artículo 98° regula el destino de los bienes de la asociación cuando haya sido disuelta y se hubieran pagado sus obligaciones, luego de la correspondiente liquidación**. En esta situación, el haber neto resultante es entregado a las personas designadas en el estatuto, con exclusión de los asociados. Esta exclusión se funda en la finalidad no lucrativa de la asociación, ya que permitir que los asociados resulten beneficiados con el patrimonio de la asociación, una vez que culmine el proceso de liquidación, equivale a facilitar diversas posibles modalidades de lucro que se aprovechan de la forma de la asociación. Es por ello que en el estatuto de esta persona jurídica puede establecerse con toda libertad el destino final del patrimonio, siempre que tal disposición no signifique una operación lucrativa sino que, por el contrario, los bienes se atribuyan, en esta hipótesis, al fomento de actividades sociales solidarias en índole no lucrativa.” (Subrayado y sombreado propios) (2016 FERNÁNDEZ Sessarego, Carlos *Derecho de las Personas: Análisis de cada artículo del Libro Primero del Código Civil peruano de 1984*. Lima: Instituto Pacífico, pp: 431-433.

- Debe haberse realizado y concluido una liquidación de la asociación.
- Debe existir un haber neto resultante.

Como se ha mencionado de manera previa, una transformación no implica una disolución de la persona jurídica ni mucho menos una liquidación, por ende no estaríamos en el supuesto de hecho que el artículo 98° regula.

IV. Finalmente, debería ser aplicable por analogía la regulación de la transformación prevista en la LGS, debido a que nos encontramos ante un supuesto de hecho similar y por ende debería aplicársele, en todo cuanto se pueda, por analogía lo regulado en los artículos 126°, 127°, 333°, 334°, 335°, 336°, 337°, 338°, 339°, 340°; y, demás aplicables de la LGS.

3. PROPUESTA DE CALIFICACIÓN REGISTRAL PARA INSCRIBIR UN ACUERDO DE TRANSFORMACIÓN DE ASOCIACIÓN A SOCIEDAD.

Luego de identificar las falencias del criterio establecido por el Tribunal Registral en los casos de calificación de transformación de asociaciones a sociedades, sustentando el motivo por el cual estas son erradas y no se debería proseguir con su aplicación en próximas calificaciones, en las siguientes líneas propondremos una calificación registral acorde con las instituciones que convergen en este tipo de solicitudes de inscripción, pero antes de proseguir debemos tener en cuenta los siguientes puntos:

3.1. CALIFICACIÓN REGISTRAL

El profesor Jorge Ortiz Pasco³⁵ define a la calificación registral de la siguiente manera:

³⁵ ORTIZ Pasco, Jorge

2015 *“Resoluciones judiciales versus realidad registral: ¿un verdadero “infiernillo”? Quince años después sigue “infiernillo”*. En: Actualidad jurídica, número 9, Lima: Instituto Pacífico, pp: 305-307

“El principio de legalidad o de calificación se encuentra consagrado en nuestro ordenamiento registral dentro del artículo 2011° del Código Civil, primera disposición modificatoria del Código Procesal Civil, numeral IV (hoy, numeral V del Reglamento General) y los artículos 150° al 159° (hoy, artículos 31 al 45), del Reglamento General de los Registros Públicos, respectivamente. El sentido de este principio está representado por:

1.- Asegurar la validez y perfección de los documentos rogados (ingresados).

2.- Evitar el ingreso de documentos carentes de valor o autenticidad.

3.- Conseguir una seria oponibilidad de los asientos registrales a través de la publicidad.

(...)

Se ha omitido, en el Código Civil, la exigencia al registrador de evaluar desde el inicio que el documento rogado tenga la calidad de inscribible. El Reglamento General sí lo exige y debería desde lo establecido en el artículo 2009 del Código Civil ser aceptado y respetado por todos, a pesar de no encontrarse dicha exigencia en el artículo 2011° del mismo cuerpo legal.

De la calificación podemos definir que es la acción (el proceder) que le corresponde hacer al registrador público en virtud de la cual queda determinado, en cada caso, si el título presentado reúne las condiciones exigidas por las normas y el registro (compatibilidad) para ser inscrito y surtir los efectos de inmediato o, si por el contrario, carece de los requisitos o elementos precisos para realizar la inscripción.”

Asimismo, Fernando Tarazona Alvarado³⁶ expone lo siguiente:

³⁶ TARAZONA Alvarado, Fernando

2017 El Sistema Registral Peruano y los principios que lo rigen. Lima: Gaceta Notarial. 115-118.

“La calificación es, pues, la evaluación que realizan las instancias registrales del cumplimiento, del acto solicitado registrar, de ciertos requisitos para su acceso al Registro, tales como su validez, la presencia de requisitos formales exigibles y su adecuación con los antecedentes registrales, conforme se señala en el artículo 2011° del Código Civil y en el numeral V del Título Preliminar y artículo 32° del RGRP.

Como señalan ROCA SASTRE y ROCA-SASTRE MUNCUNILL, la calificación del registrador “(...) ha de referirse al contenido del acto o negocio jurídico objeto de la correspondiente escritura pública presentada a inscripción (...). El Registrador ha de comprobar si el acto jurídico en sí, o sea, el contenido de la escritura pública, es válido o nulo, tanto como tal como en sus condiciones. También ha de calificar la trascendencia real del contenido de este título.”

(...)

Es materia de calificación:

a) La validez del acto, evaluación que se realiza en función de lo que se desprende del título presentado. Dentro del análisis de la validez del acto se encuentra el examen de la capacidad de los otorgantes, examen que se realiza tomando en cuenta el título presentado, la partida registral vinculada al acto materia de inscripción, y, complementariamente, los títulos archivados respectivos, de las partidas del Registro Personal, del Registro de Testamentos y del Registro de Sucesiones intestadas.

b) La naturaleza inscribible del acto solicitado inscribir. A diferencia del sistema registral español, donde los actos inscribibles se establecen jurisprudencialmente, en el Perú los actos materia de registro se encuentran establecidos taxativamente en la legislación: los que implican una mutación del derecho real y los de naturaleza personal, expresamente contemplados.

c) *La competencia del juez, funcionario administrativo o notario que autoriza el título.*

d) *La representación invocada por los otorgantes, de lo que resulta del título presentado, de la partida registral vinculada al acto materia de inscripción, y de las partidas del Registro de Personas Jurídicas y del Registro de Mandatos y Poderes, si tuvieran inscrito el poder.*

e) *El cumplimiento de las formalidades exigidas del título presentado.*

f) *La adecuación del título con los asientos inscritos en la partida registral respectiva y, de manera complementaria, con los antecedentes registrales referidos a la misma, es decir, los títulos archivados, y solo en el caso de este último, cuando la información requerida para la calificación no consta inscrita en la partida.*

Si no se realizara dicha calificación previa antes de la incorporación al Registro del acto solicitado, se correría el riesgo de publicitar como válidos actos que no lo son, o de inscribir títulos que no están de acuerdo con el antecedente registral, con el consiguiente perjuicio para la seguridad jurídica.

(...)

*Sobre la base de lo señalado, **no resulta posible que los funcionarios de la Administración Pública, al margen del órgano constitucional al cual se encuentran adscritos, puedan cuestionar la validez de una ley, por encontrarse regidos precisamente por ella, en mérito al principio de legalidad, debiendo más bien limitarse a cumplirla.***”

La calificación registral podemos definirla como el procedimiento mediante el cual el registrador lleva a cabo la verificación formal y material del documento que sustenta la solicitud de inscripción, estableciendo parámetros formales del

continente que contiene el acto que busca inscribirse, para luego llevar a cabo un análisis de (i) la legalidad del acto, (ii) cumplimiento de requisitos para configurar el acto, (iii) vocación de inscribible del acto; y, (iv) capacidad de los solicitantes de la inscripción del acto para llevar a cabo este y solicitar su inscripción.

Asimismo, la calificación se ceñirá a lo dispuesto por la normativa del sistema jurídico peruano, no pudiendo ir más allá de lo que la norma dispone, aplicando interpretaciones y/o integración de las normas en el contexto de la constitución y las normas aplicables, esto teniendo como base la protección de la seguridad jurídica, la cual se basa en la predictibilidad de la administración ante hechos y/o sucesos que conllevan un actuar de la administración pública.

3.2. SOCIEDADES ANÓNIMAS Y SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE SOCIEDADES.

Las sociedades anónimas reguladas en la LGS adquieren personalidad jurídica desde su inscripción en el Registro de Sociedades, manteniéndolas hasta su extinción, según lo establecido en el artículo 6° de LGS.

Ahora, el Registro de Sociedades se encuentra reglamentada mediante la Resolución de Superintendencia Nacional N° 200 – 2001 – SUNARP- SN, la cual dispone ciertos requisitos formales a seguir para que una sociedad se pueda inscribir en este, los cuales son los siguientes:

- i) Pacto social y estatuto: El pacto social y estatuto de la sociedad a inscribirse deben estar contenidos en una escritura pública extendida por Notario Público en el cual deben estar consignados los siguientes datos³⁷:

³⁷ En base a lo dispuesto en el artículo 55° de la LGS.

- a. Nombres y apellidos, razón social y/o denominación social de las personas que constituyen la sociedad, las cuales deben estar debidamente identificados con sus documentos de identidad y domicilios.
- b. Domicilio de la sociedad, el cual es la ciudad en donde se desarrollará alguna de sus actividades principales o en donde se insta su administración.
- c. Denominación o razón social, dependiendo el tipo de sociedad que se vaya a inscribir, y su abreviación. Debe tenerse en cuenta que la denominación y razón social no pueden ser iguales a la de una sociedad previamente inscrita o que se haya reservado su prioridad³⁸, salvo se tenga la autorización de la persona jurídica que ostente esa denominación o razón social.
- d. Descripción del objeto social de la sociedad.
- e. Plazo de duración de la sociedad, la cual puede ser determinada o indeterminada.
- f. El monto del capital social inicial de la sociedad, el cual debe ser expresado en moneda nacional, salvo autorización expresa³⁹, determinando cuánto de ese capital ha sido pagado.
- g. El régimen de los órganos de la sociedad e identificación de sus representantes.
- h. Número de acciones de la sociedad, su clase, y su distribución entre los constituyentes de la sociedad y el monto pagado por cada una de ellas, el cual no puede ser menor al 25% de cada acción.
- i. Normas internas referentes a adopción de acuerdos, distribución de utilidades, disolución, liquidación; y, demás reglas conforme al tipo de sociedad a constituir.

³⁸ Según los artículos 15° y 16° del Reglamento del Registro de Sociedades.

³⁹ Según el artículo 39° del Reglamento del Registro de Sociedades.

- ii) Documento que acredite la efectividad de los aportes de las personas que constituyen la sociedad, documento que debe inscribirse y/o insertarse en la escritura pública que contiene el pacto social y el estatuto de la sociedad⁴⁰.

Solo cumpliendo los requisitos antes mencionados una sociedad podrá conseguir inscribirse en el Registro de Personas Jurídicas, luego de que su solicitud sea calificada por el registrador.

Ahora, debe tenerse en cuenta que una de las diferencias más sustanciales para lograr la inscripción en el Registro de Sociedades, en comparación con el Registro de Personas Jurídicas, es acreditar la efectividad de los aportes que realizan las personas que constituyen la persona jurídica.

En el caso de las sociedades, se busca que se acredite la efectividad del aporte realizado por los socios o accionistas para configurar el capital social de la sociedad debido a que esto es una garantía para los acreedores de la sociedad y debido a que sirve como elemento para establecer derechos y obligaciones entre los miembros de la sociedad.

El profesor Julio Salas Sánchez⁴¹ expone lo siguiente en referencia a este punto:

“El principio de determinación se encuentra expresamente incorporado en la LGS:

⁴⁰ En base al artículo 35° del Reglamento del Registro de Sociedades.

⁴¹ SALAS Sánchez, Julio

1998 “Apuntes sobre el capital social de las sociedades anónimas en la nueva Ley General de Sociedades”. En: *Ius Et Veritas*. N° 17, pp: 134 – 153.

- a) *En el inciso 3 del artículo 54 –relativo al contenido del pacto social- que requiere que dicho documento contenga obligatoriamente la referencia al monto del capital y las acciones en que se divide.*
- b) *En los incisos 5 y 6 del artículo 55° - que se refieren al contenido obligatorio del estatuto- que exigen la indicación del monto del capital, el número de acciones en que está dividido el capital, el valor nominal de cada una de ellas y el monto pagado por cada acción suscrita; cuando corresponda, las clases de acciones en que está dividido el capital, el número de acciones de cada clase, las características, derechos especiales o preferencias que se establezcan a su favor.*
- c) *En los artículos 201 y 215 que disponen que el aumento y la reducción del capital se acuerdan cumpliendo los requisitos para la modificación del estatuto, constan en escritura pública y se inscriben en el registro.*

¿Cuál es la razón del principio de la determinación? Básicamente y de manera conjunta con los demás principios, se persigue la defensa de los terceros y de los propios accionistas, mediante el conocimiento de la cifra capital, expresada en documentos de carácter público. El capital es uno de los elementos que permiten conocer la solvencia patrimonial de la sociedad, no el único pero si uno de ellos y muy importante. Objetivamente el capital indica la cifra aportada por los socios y el monto por el cual ellos responden. Objetivamente también señala cuál es la “cifra de retención” por debajo de la cual queda suprimida la posibilidad de distribuir utilidades, es decir, constituye el límite para que se puedan distribuir beneficios, sin llegarse a una devolución encubierta del capital. Entonces, los terceros que se relacionan o contratan con la sociedad tienen que conocer el monto del capital aportado por los socios.

Para cumplir esa finalidad, la ley exige que el monto del capital quede expresado, “determinado”, en documentos formales, solemnes, públicos y por eso requiere que, obligatoriamente, conste en la escritura pública que contenga, el pacto social, el estatuto y las modificaciones de la cifra del capital social; a su vez, exige también que tal escritura se inscriba en el Registro Público de Personas Jurídicas, de manera que la publicidad y la fe registral permitan acceso a esa información de modo irrestricto y con la certeza que brinda el registro.”

Luego de establecer los conceptos de calificación registral y la relación entre las sociedades y el registro, se procederá con una propuesta de calificación de los acuerdos de transformación de asociación a sociedades que busquen su inscripción en el registro.

3.3. PROPUESTA DE CALIFICACIÓN E INSCRIPCIÓN DE LOS ACUERDOS DE TRANSFORMACIÓN DE ASOCIACIÓN A SOCIEDAD.

Luego de lo expuesto en el presente artículo, se propone que ante una solicitud de inscripción de transformación de asociación a sociedad se lleve a cabo de la siguiente forma:

- 1.- Se debe corroborar que el acuerdo de transformación de asociación a sociedad se encuentre contenido en una escritura pública y que el parte notarial correspondiente haya sido presentado por la persona autorizada por el Notario Público correspondiente.
- 2.- El acuerdo de transformación de asociación a sociedad debe haber sido adoptado por los quorum y mayorías calificadas, en aplicación analógica de los artículos 125° y 126° de la LGS, en el artículo 87° del Código Civil se establecen quorum

y un mínimo de votos solo para modificar el estatuto o disolver la sociedad, no contemplando un acuerdo de transformación, el cual es un acto que conlleva muchos más efectos que una modificación de estatuto además de una complejidad y efectos que el Código Civil no contempla, por ende es necesario aplicar en estos casos los quorum y mayorías calificadas para la adopción de este tipo de acuerdos en base a lo establecido en la LGS, por ende para adoptar este tipo de acuerdos deben estar presentes por lo menos el 60% de los miembros de la asociación⁴² y el acuerdo debe ser aprobado por el 51% de miembros de la asociación que se encuentren habilitados para ejercer sus derechos de voto en la asamblea general de asociados.

- 3.- En el acuerdo de transformación de la asociación a sociedad, debe estar expresamente establecido el tipo societario en el cual se acordó transformar la asociación, el objeto de esta, la razón social o denominación social correspondiente, la identificación de sus socios y/o accionistas, el domicilio de la sociedad, el monto del capital social de la sociedad, el plazo de duración, el régimen de sus órganos internos, el número de acciones y sus clases, la distribución de las acciones y su pago mínimo; y, las normas internas referente a las adopciones de acuerdos, en cumplimiento del artículo 55° de la LGS.
- 4.- Que conste adjuntado y/o insertado en a la escritura pública que contiene el acuerdo de transformación un documento que acredite que el capital social, de la sociedad resultante del procedimiento de transformación, existe, en cumplimiento del artículo 35° del Reglamento del Registro de Sociedades.
- 5.- Que conste adjuntado y/o insertado en a la escritura pública que contiene el acuerdo de transformación la publicación del acuerdo de transformación, en aplicación del artículo 337° de la LGS, así como el balance de transformación y la fecha de entrada en vigencia del acuerdo.

⁴² Teniendo en cuenta que cada uno de estos tiene un voto.

- 6.- Al ser una modificación sustancial de la asociación, y en aplicación analógica del artículo 338° de la LGS, debe constar si algún asociado haya decidido, luego de adoptado el acuerdo de transformación, separarse de la asociación mediante su renuncia.
- 7.- En caso se cumpla con todo lo expuesto, se procederá a inscribir en el Registro de Personas Jurídicas la transformación de la asociación, dejando constancia expresa que a partir de la inscripción del acuerdo de transformación, esta se rige por la LGS, y el Reglamento del Registro de Sociedades, cerrando la partida que tenía la asociación en el Registro de Personas Jurídicas y vinculándola con una nueva partida electrónica que debe abrirse en el Registro de Sociedades, la cual hará referencia de su vinculación con la partida del Registro de Personas Jurídicas.

Como se expuso en líneas anteriores, la transformación de asociaciones a sociedades no se encuentra prohibida en el ordenamiento jurídico peruano, así como carece de regulación expresa en el Código Civil respecto a su adopción, requisitos a presentar al Registro, etc. es por ende que en la calificación antes expuesta se ha buscado calificar el acuerdo en base a la normativa aplicable a las sociedades reguladas por la LGS, debido a que un efecto de la transformación es la de sujetarse al cumplimiento de la normativa aplicable a la persona jurídica en la que se busca transformarse, a cual en el presente caso no se limita a la LGS debido a que el Reglamento del Registro de Sociedades también es una norma aplicable a las sociedades⁴³.

La vinculación de partidas electrónicas tiene como fundamento tener un orden en el registro, teniendo como objetivo que todas las sociedades estén inscritas en el Registro de Sociedades y regirse bajo lo establecido en el Reglamento del Registro

⁴³ Debe tenerse en cuenta que si la asociación tiene por objeto realizar actividades reguladas en normas especiales, como actividades en el sector bancario, deberán cumplir con la normativa aplicable a este sector.

de Sociedades sin que se pierda la posibilidad de conocer, por medio de la vinculación, publicitar la inscripción primigenia de esta persona jurídica, conllevando a que el registro persista en publicitar y generar seguridad jurídica a los ciudadanos.

4. **CONCLUSIONES:**

- I La transformación es un mecanismo jurídico mediante el cual una persona jurídica opta por llevar a cabo un cambio sustancial en su estructura interna y externa inicial, la cual se encontraba regulada por un conjunto de normas particulares, para adoptar un nueva estructura interna y externa, distinta de su originaria, que se encuentren reconocidas por el ordenamiento jurídico, por medio de leyes particulares aplicables a cada tipo de persona jurídica, obligándose de forma voluntaria a acogerse a la normativa aplicable y a los derechos y obligaciones intrínsecas.

La transformación no implica, ni debería implicar, un proceso de disolución y liquidación en cuanto la finalidad de la transformación es la de mantener la personería jurídica de la persona jurídica sin mayor modificación que la de sus estructuras internas y externas. Por lo que, tratar de introducir los procedimientos de disolución y liquidación a la transformación, implicaría no solo una modificación estructural sino también patrimonial, lo cual desnaturaliza la figura jurídica de transformación.

- II El Tribunal Registral, a través de las distintas resoluciones ha establecido un criterio errado al momento de calificar las solicitudes de inscripción de acuerdos de transformación de asociaciones a sociedad, que hasta la fecha viene aplicado, aplicando de forma errónea por analogía el artículo 98° del Código Civil y establecido como requisitos para la inscripción del acuerdo de transformación de

una asociación a sociedad que primero se liquide la asociación y se transfiera el patrimonio remanente en los términos del artículo antes citados.

Como se ha podido demostrar, la aplicación analógica del artículo 98° del Código Civil carece de fundamentos lógicos – jurídicos, doctrinarios y legales en cuanto no se cumplen los requisitos para la aplicación analógica de lo dispuesto por el Código Civil, ya que no existe elemento de hecho alguno que pueda vincular y/o relacionar la transformación de una asociación con la consecuencia jurídica contenida en el artículo 98° del Código Civil, por lo que no debe aplicarse analógicamente el artículo antes citado ni las consecuencias jurídicas del mismo ante un hecho completamente distinto al regulado.

- III. Teniendo en cuenta que la regulación de la transformación de sociedades y personas jurídicas se encuentra regulada en la LGS, para este tipo de reorganizaciones de personas jurídicas deben aplicárseles por analogía la normativa que regula la LGS, en todo cuanto sea posible, y no tergiversando su finalidad, como lo realizado por el Tribunal Registral.
- IV. Es posible calificar e inscribir una transformación de asociación a sociedad de forma idónea y aplicando la normativa peruana vigente, sin desconocerla, a través de la aplicación de normas especiales que confluyen en este tipo de reorganizaciones de personas jurídicas, es así que la calificación registral de este tipo de personas jurídicas debe realizarse aplicando, por analogía, la LGS, el Reglamento del Registro de Personas Jurídicas y el Reglamento del Registro de Sociedades.
- V. Debe realizarse una modificación normativa que pueda concordar el ordenamiento jurídico respecto a la transformación de personas jurídicas, teniendo en cuenta sus características propias, sus fines y/o estructuras, así como los derechos y obligaciones de sus miembros, sin perjuicio de esto y del contenido del trabajo, el cual se basó en la normativa aplicable a la fecha, considero

conveniente que la regulación de la transformación de personas jurídicas contenida en la LGS debe modificarse y constreñirse solo a la transformación de sociedades en otro tipo de sociedades reguladas en la LGS.

- VI. Finalmente, el anteproyecto de la Ley General de Sociedades⁴⁴ (en adelante, el “Proyecto”), de fecha 4 de abril de 2018, en su artículo 327° propone lo siguiente:

“Artículo 327.- Otros casos de transformación y requisitos

*327.1 **Cuando la ley o la naturaleza de la respectiva persona jurídica no lo impidan**, cualquier persona jurídica constituida en el Perú bajo ley distinta puede transformarse en alguna de las sociedades reguladas por la presente ley.*

327.2 En estos casos la transformación de estas personas jurídicas:

a) Se regula por las normas del presente Título, en cuanto sean aplicables, y por las otras normas pertinentes considerando el tipo de persona jurídica que se transforma.

*b) **Se acuerda con los requisitos establecidos por la ley y el estatuto aplicables a la respectiva persona jurídica para la modificación de su estatuto, sin perjuicio de lo indicado en el literal a).**” (el subrayado y sombreado son propios)*

Respecto a esto, y según lo expuesto, cabe señalar que es necesario varias precisiones como:

⁴⁴ GRUPO DE TRABAJO CONFORMADO POR RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0108-2017-JUS 2018 Anteproyecto de la Ley General de Sociedades. Consulta: 10 de agosto de 2018. https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/09/Anteproyecto-ley-General-de-Sociedades-Legis.pe_.pdf

- i) la referencia a “*naturaleza de la persona jurídica*”, debido a que ni en la LGS ni el Código Civil, por ejemplo, se define la “*naturaleza de la persona jurídica*”, por lo cual este elemento provocaría una nueva confusión a menos que todas las normas que regulan las distintas personas jurídicas reconocidas en el Perú definan la naturaleza jurídica de cada una de ellas, lo cual a la fecha no se ha dado.
- ii) Respecto al literal b) del punto 327.2 del artículo 327° del Proyecto, y en concordancia con lo expuesto, debe tenerse en cuenta que una transformación de personas jurídicas involucra y/o es más compleja que una modificación de estatutos, por ende basarnos en los requisitos para la validez y eficacia de la modificación de estatutos de una persona jurídica para los casos de transformación de personas jurídicas, es partir de una idea errónea de las implicancias que tiene una transformación como, como se ha expuesto, tiene elementos propios y características que lo vuelven un tipo de acuerdo especial que va más allá de una modificación de estatutos.

BIBLIOGRAFIA:

1. BEAUMONT Callirgos, Ricardo
2002 *Ley General de Sociedades: Análisis artículo por artículo*. Tercera Edición,
Lima: Gaceta Jurídica.
2. BROSETA Pont, Manuel y Martínez Sanz, Fernando
2017 *Manual de Derecho Mercantil*. Volumen I, Vigésimo Cuarta Edición,
Madrid: Editorial Tecnos.
3. CABRERA Ydme, Edilberto
2000 *“El Procedimiento Registral en el Perú”*. Primera Edición. Lima: Palestra
Editores, pp: 189 – 252.
4. CANO Pérez, Zoila María
2016 *“¿Es realmente posible transformar una asociación en una sociedad?,
análisis de la posición asumida por el Tribunal Registral”*. En: Fuero
Registral. N° 13, pp: 461- 482.
5. CHANAMÉ Orbe, Raúl
2016 *Diccionario Jurídico Moderno*. Décima Edición, Lima: Grupo Editorial Lex
& Iuris.
6. DE BELAUNDE López de Romaña, Javier.
2011 *“Régimen Legal de las Personas Jurídicas”*. En: GACETA JURÍDICA.
Código Civil comentado por los 100 mejores especialistas, Tomo I, Lima:
Gaceta Jurídica, pp. 1383-1884.
7. DE BELAUNDE López de Romaña, Javier.
2011 *“Distinción entre la persona jurídica y sus miembros”*. En: GACETA
JURÍDICA. *Código Civil comentado por los 100 mejores especialistas*,
Tomo I, Lima: Gaceta Jurídica, pp. 389-391.

8. DELGADO Scheelje, Alvaro
1999 *“Aplicación de los principios registrales en la calificación registral: redefiniendo los conceptos tradicionales y planteando los nuevos principios”*. En: Ius Et Veritas. Número 18. Año 9, pp: 254 – 262.
9. ELÍAS Laroza, Enrique
2015 *Derecho Societario Peruano: La Ley General de Sociedades del Perú*. Tomo I, Segunda Edición. Lima: Gaceta Jurídica.
10. ELÍAS Laroza, Enrique
2015 *Derecho Societario Peruano: La Ley General de Sociedades del Perú*. Tomo II, Segunda Edición. Lima: Gaceta Jurídica.
11. ESPINOZA Espinoza, Juan
2006 *Derecho de las personas*. Quinta Edición, Lima: Editorial Rodhas.
12. ESPINOZA Espinoza, Juan
2012 *Derecho de las personas: Personas Jurídicas y Organizaciones de personas no inscritas*. Tomo II, Sexta Edición, Lima: Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L
13. ESPINOZA Espinoza, Juan
2011 *“Ejercicio abusivo del derecho”*. En: GACETA JURÍDICA. *Código Civil comentado por los 100 mejores especialistas*, Tomo I, Lima: Gaceta Jurídica, pp. 25-33.
14. FERNÁNDEZ Sessarego, Carlos
1998 *“Naturaleza tridimensional de la “persona jurídica””*. En: Derecho PUCP. N° 52. Lima: Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

15. FERNÁNDEZ Sessarego, Carlos
2004 *“Derecho de las Personas: Exposición de Motivos y Comentarios al Libro Primero del Código Civil peruano. Personas Naturales – Personas Jurídicas – Comunidades Campesinas y Nativas”*. Lima: GRIJLEY, pp: 274.
16. FERNÁNDEZ Sessarego, Carlos
2016 *“Derecho de las Personas: Análisis de cada artículo del Libro Primero del Código Civil peruano de 1984”*. Lima: Instituto Pacífico.
17. FRÍAS Amat y León, José Enrique
2009 *“Transformación de asociaciones civiles en sociedades en el Perú”*. Tesis para optar por el título de Abogado. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Facultad de Derecho.
18. GONZALES Barrón, Gunther
2011 *“El Nuevo Derecho Registral: Jurisprudencia”*. Tomo 1. Lima: Editorial Tinco S.A., pp: 132-187.
19. GÓMEZ Gállico, Francisco Javier
1996 *“La calificación registral”*. Tomo I. Madrid: Editorial Civitas S.A.
20. GRUPO DE TRABAJO CONFORMADO POR RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0108-2017-JUS
2018 *Anteproyecto de la Ley General de Sociedades*. Consulta: 10 de agosto de 2018.
<https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/09/Anteproyecto-ley-General-de-Sociedades-Legis.pe_.pdf>
21. NORTHCOTE Sandoval, Cristhian
2011 *“Se puede transformar una asociación en una sociedad”*. En: Actualidad Empresarial. Número 241.pp: VIII-1 – VIII-4

22. REAL ACADÉMIA ESPAÑOLA (RAE)
2001 *Diccionario de la lengua española*. Vigésima Segunda Edición. Madrid:
Espasa.
23. ORTIZ Pasco, Jorge
2015 “Resoluciones judiciales versus realidad registral: ¿un verdadero “infiernillo”?:
Quince años después sigue “infiernillo”. En: Actualidad jurídica, número 9,
Lima: Instituto Pacifico, pp: 305-307
24. RUBIO Correa, Marcial
2009 “El sistema jurídico: Introducción al Derecho”. Décima Edición, Lima:
Fondo Editorial, pp: 264-278.
25. RUBIO Correa, Marcial
2017 “El sistema jurídico: Introducción al Derecho”. Undécima Edición, Lima:
Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, pp: 260-270.
26. SALAS Sánchez, Julio
1998 “*Apuntes sobre el capital social de las sociedades anónimas en la nueva Ley
General de Sociedades*”. En: Ius Et Veritas. N° 17, pp: 134 – 153.
27. SALAS Sánchez, Julio
2017 *Sociedades reguladas por la Ley General de Sociedades*. Lima: Fondo
Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
28. SALAZAR Gallegos, Max
2009 *Transformación de sociedades y otras personas jurídicas: Algunas razones
legales y económicas*. En: Revista Jurídica del Perú: Derecho privado y
público. Número 103. Lima: Normas Legales, pp. 335-349.

29. SEOANE Linares, Mario.
2001 *“Personas Jurídicas: Principios generales y su regulación en el Código Civil”* Lima: Cultural Cuzco S.A.
30. SEOANE Linares, Mario.
2005 *“Personas Jurídicas: Principios generales y su regulación en la legislación peruana”*. Lima: Editora Jurídica Grijley E.I.R.L.
31. SUNARP
SUNARP: Precedentes de observancia obligatoria y resoluciones que los sustentan. Consulta: 1 de mayo de 2018.
<https://www.sunarp.gob.pe/TribunalRegistral/PrecedentesyResoluciones.asp>
32. SUNARP
2005 *“El Derecho Registral en la jurisprudencia comentada”*. Primera Edición. Lima: Gaceta Jurídica, pp: 233 – 276.
33. SUNARP
2005 *“El Derecho Registral en la jurisprudencia comentada”*. Primera Edición. Lima: Gaceta Jurídica, pp: 233 – 276.
34. TARAZONA Alvarado, Fernando
2017 *“El Sistema Registral Peruano y los principios que lo rigen”*. Primera Edición. Lima: Gaceta Notarial, pp: 115 – 160.
35. URÍA Gonzales, Rodrigo
2006 *Curso de Derecho Mercantil*. Segunda Edición, Madrid: Editorial Aranzadi.